



Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**REFERENCIA:** PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (Juicio Ley 793/02)  
**RADICACIÓN:** 50-001-31-20-001-2021-00011-00 (2017-01897 E. D.)  
**AFFECTADO:** ADOLFO MEDINA SALAZAR Y OTROS  
**FISCALIA:** CUARENTA (40) DEEDD DE BOGOTÁ.

### ASUNTO PARA TRATAR

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro del proceso de extinción de dominio que se adelanta sobre los siguientes vehículos: Camión de **placas VXB-239**, marca Dodge, tipo tanque, modelo 1979, color azul bruma, cilindraje 7500, motor T934709V69, chasis DT934709, serie DT934709, registrado en el Instituto de Tránsito y Transporte del Huila, a nombre de ADOLFO MEDINA SALAZAR con CC No. 12.111.184; y el Camión de **placas SWJ-245**, marca Mercury, color rojo blanco, carrocería estacas, modelo 1959, cilindraje 5900cc, motor M80F9U20440, chasis M80F9U20440, registrado en el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta- Sede Restrepo- Meta, a nombre de MARÍA TERESA CUBIDES MENJURA con CC No No. 51.675.681.

### SITUACIÓN FÁCTICA

El 25 de mayo de 2001, el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) Seccional Meta, a través del Grupo Operativo del Puesto de Seguridad Rural de Puerto López Meta, reportó la captura en flagrancia de varios individuos y el decomiso de tres vehículos implicados en un presunto delito de infracción a la Ley 30 de 1986. Durante operaciones de patrullaje e inteligencia llevadas a cabo en la madrugada, específicamente a las 05:30 horas, sobre la carretera que une Pampeya con el municipio de San Carlos de Guaroa y cerca del puente sobre el río Guayuriba, las autoridades interceptaron dos camiones con placas VXB-239 y SWJ-245, conducidos por ALIRIO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ y NICASIO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ, respectivamente. Estos individuos estaban siendo escoltados por OSCAR ABAD NARANJO Y JOSÉ ARMANDO DUQUE VENTO, este último al volante de un campero Toyota Land Cruiser con placas LMB-855.

En una inspección detallada al camión con placas VXB-239, las autoridades encontraron 116 envases plásticos de cinco galones cada uno y 28 canecas de 55 galones cada una con sustancias químicas; 40 pacas de papel filtro; 8 bultos de permanganato de potasio con 50 kilos cada uno; 65 bultos de soda cáustica de 25 kilos cada uno; 950 bolsas de caucho tipo termo y; 6 bultos de carbón activado de 20 kilos cada uno. En el segundo camión, con placas SWJ-245, se encontraron 52 canecas de 55 galones cada una, que contenían disolventes y sustancias ácidas.

Ambos vehículos fueron sometidos a una revisión técnica por un perito especializado en automotores, quien confirmó la autenticidad de los guarismos y series del chasis y los motores, indicando que estos eran originales de fábrica, lo que permitiría rastrear su procedencia.



Además, el 27 de junio de 2001, el Laboratorio Central de Criminalística de la Policía Nacional en Bogotá emitió el informe No. 010801 LAQUII-772, donde se presentaron los resultados del estudio químico realizado a las muestras recolectadas durante la inspección judicial. Los análisis revelaron la presencia de sustancias sólidas como carbón activado, cloruro de calcio y permanganato de potasio, y sustancias líquidas como disolventes, propanol, una mezcla de pentanos, una mezcla de acetato de propilo y acetato isobutílico, gasolina, ácido sulfúrico, ácido clorhídrico y amoníaco.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Con resolución de fecha 08 de febrero de 2005, la Fiscalía 3ª Especializada de Villavicencio dio inicio a la acción de extinción de dominio sobre los vehículos de placas VXB-239 y SWJ-245, con fundamento en la causal de extinción de dominio prevista en el artículo 2º numeral 3º de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011. En la misma providencia se dispuso las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los mismos<sup>1</sup>.

El 18 de abril de 2005, el ente investigador ordenó el emplazamiento de las personas con interés legítimo en el proceso para su comparecencia<sup>2</sup>. Seguidamente, el 28 de octubre de 2005, se realizó la posesión del curador ad-litem Dr. RODOLFO GOMEZ GONZALEZ<sup>3</sup>.

A través de la resolución calendada 29 de noviembre de 2006, la Fiscalía 3ª Especializada de Villavicencio, ordenó abrir el proceso a pruebas y ordenó algunas de oficio<sup>4</sup>. El 23 de febrero de 2018, la Fiscalía 36 Especializada DEEDD dispuso la clausura del periodo probatorio y la aplicación del numeral 7º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificada por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, surtiéndose el traslado común por el termino de cinco (5) días para la presentación de los alegatos de conclusión<sup>5</sup>.

Con resolución de fecha 29 de abril de 2021, la Fiscalía 40 Especializada DEEDD decide declarar la procedencia de la acción de extinción de dominio sobre los vehículos de placas VXB-239 y SWJ-245, con fundamento en la causal de extinción de dominio prevista en el artículo 2º numeral 3º de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011<sup>6</sup>.

Posteriormente, las diligencias fueron remitidas a este juzgado por competencia. El 21 de octubre de 2021, se avocó el conocimiento para continuar su trámite bajo los parámetros del “Capítulo IV” de la Ley 793 de 2002, dando aplicación a lo preceptuado en el numeral 9º del artículo 13 y subsiguientes de dicha normatividad<sup>7</sup>.

<sup>1</sup> Documento digital 001, cuaderno fiscalía, folios 280-283

<sup>2</sup> Documento digital 001, cuaderno fiscalía, folio 288

<sup>3</sup> Documento digital 001, cuaderno fiscalía, folio 298

<sup>4</sup> Documento digital 001, cuaderno fiscalía, folio 311

<sup>5</sup> Documento digital 002, cuaderno fiscalía, folio 130

<sup>6</sup> Documento digital 002, cuaderno fiscalía, folios 148-163

<sup>7</sup> Documento digital 040, folio 05

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO - LEY 793/2002)

RAD: 50-001-31-20-001-2021-00011-00 (2017-01897 E.D.)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA



Mediante auto del 25 de noviembre de 2021, y considerando que los sujetos procesales no solicitaron la práctica de pruebas, el despacho decidió de oficio llevar a cabo la práctica de algunas por considerarlas necesarias<sup>8</sup>.

Precluido el término probatorio, mediante auto adiado 17 de noviembre de 2023, se ordenó el traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del Artículo 13 de la Ley 793 de 2002<sup>9</sup>.

El 19 de diciembre de 2023, las diligencias ingresaron al despacho por secretaría para proferir el correspondiente fallo. El término de cinco (5) días para alegar de conclusión, transcurrió del 30 de noviembre al 06 de diciembre de 2023, lapso dentro del cual las partes guardaron silencio<sup>10</sup>.

### IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES

Se trata de los siguientes automotores:

1.- Camión de **placas VXB-239**, marca Dodge, tipo tanque, modelo 1979, color azul bruma, cilindraje 7500, motor T934709V69, chasis DT934709, serie DT934709, registrado en el Instituto de Tránsito y Transporte del Huila, a nombre de ADOLFO MEDINA SALAZAR con CC No. 12.111.184<sup>11</sup>.

Sobre este bien la Fiscalía Tercera Especializada de Villavicencio, a través de resolución calendada 08 de febrero de 2005, decretó las medidas cautelares de embargo y secuestro, conforme lo previsto en el inciso 3º artículo 12 de la Ley 793 de 2002. Posteriormente, según respuesta allegada el 27 de enero de 2022, por la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, se informa que el citado bien fue adjudicado el 08 de septiembre de 2004, en el remate 91340908 por la Dirección Nacional de Estupefacientes a través del martillo del Banco Popular, al señor JOSE DARIO ALBARRACIN MENDEZ quien canceló su totalidad como chatarra para fundición por la suma de \$5'000.000

Posteriormente, el 08 de septiembre de 2004, en el remate 913040908 la Dirección Nacional de Estupefacientes a través del martillo del banco popular adjudicó el bien al señor WILLIAM IVAN RINCON HERRERA, quien canceló su totalidad como chatarra para fundición por la suma de \$6'600.000<sup>12</sup>.

2.- Camión de **placas SWJ-245**, marca Mercury, color rojo blanco, carrocería estacas, modelo 1959, cilindraje 5900cc, motor M80F9U20440, chasis M80F9U20440, registrado

<sup>8</sup> Documento digital 023, folios 1-3

<sup>9</sup> Documento digital 061, folio 1

<sup>10</sup> Documento digital 065, folio 1

<sup>11</sup> Documento digital 008, folios 1-3

<sup>12</sup> Documento digital 033, folio 1-5

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO - LEY 793/2002)

RAD: 50-001-31-20-001-2021-00011-00 (2017-01897 E.D.)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA



en el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta- Sede Restrepo- Meta, a nombre de MARÍA TERESA CUBIDES MENJURA con CC No No. 51.675.681<sup>13</sup>.

Sobre este bien la Fiscalía Tercera Especializada de Villavicencio, a través de resolución fechada 08 de febrero de 2005, decretó las medidas cautelares de embargo y secuestro, conforme lo previsto en el inciso 3º artículo 12 de la Ley 793 de 2002. Posteriormente, según respuesta allegada el 27 de enero de 2022, por la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, se informó que el citado bien fue adjudicado el 08 de septiembre de 2004, en el remate 913040908 por la Dirección Nacional de Estupefacientes a través del martillo del Banco Popular, al señor JOSE DARIO ALBARRACIN MENDEZ quien canceló su totalidad como chatarra para fundición por la suma de \$5´000.000<sup>14</sup>.

### **Competencia.**

Este Juzgado es competente para conocer la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º artículo 11 de la Ley 793 de 2002, de acuerdo con el cual corresponde a los Juzgados Penales del Circuito Especializados, del lugar en donde se encuentren ubicados los bienes, proferir la sentencia que declare la extinción del dominio.

Tal situación fue reglada en materia de competencia por la Honorable Corte Suprema de Justicia a través de la providencia CSJ AP3889-20 (Rad. 56043), que indicó, que el juez competente para adelantar la actuación de un proceso que se tramita bajo la Ley 793 de 2002, es el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio creado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PSAA16-10517.

Asimismo, dispuso que cuando el proceso curse bajo el procedimiento previsto en la Ley 1453 de 2011, el artículo 79 expresamente dispone que, corresponderá a los Jueces Penales del Circuito de Extinción de Dominio de Bogotá adelantar el trámite, sin que para ello importe el lugar donde se encuentren los bienes.

### **De la acción de extinción de dominio.**

El inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Política de 1991 estableció la posibilidad de extinguir el dominio de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social, a través de sentencia judicial. En respuesta a este mandato constitucional, se expidió la Ley 333 de 1996, que tenía como objetivo regular la extinción del derecho de dominio del patrimonio obtenido de manera ilícita, como mecanismo para combatir la delincuencia organizada, el terrorismo y la corrupción, y para recuperar los bienes producto de actividades delictivas.

Posteriormente, esta normativa fue derogada por la Ley 793 del 2002, la cual fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003. En dicha sentencia, se estableció que la acción de extinción de dominio se caracteriza por ser constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma, directa y

<sup>13</sup> Documento digital 056, folio 2-4

<sup>14</sup> Documento digital 033, folio 1-5



expresamente regulada por el constituyente, relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad.

El proceso extintivo del dominio, de origen eminentemente constitucional, constituye una restricción legítima del derecho de propiedad de quienes lo ejercen, cuando este atenta directa o indirectamente contra los intereses superiores del Estado. Es un instrumento autónomo, independiente y garantista, orientado a defender el justo título y a reprimir aquello que va en contra de los fines legales y constitucionales del patrimonio. Este proceso tiene una reserva judicial absoluta, ya que la titularidad del dominio de un bien determinado solo puede ser desvirtuada por el Juez competente una vez se acrediten los presupuestos legales para ello. Además, no genera contraprestación económica alguna para el afectado, debido al origen ilegítimo y espurio de sus recursos.

En conclusión, la acción de extinción de dominio no está condicionada, para su ejercicio, a la demostración de culpabilidad alguna, y puede emprenderse independientemente del proceso punitivo. Por lo tanto, en ella no se aplican las garantías constitucionales referidas al delito, al proceso penal y a la pena, como la presunción de inocencia, el principio de favorabilidad o in dubio pro reo.

La acción de extinción de dominio es autónoma y no condicionada a la determinación de culpabilidad de ninguna persona, pudiendo ejercerse independientemente de cualquier procedimiento penal. En este contexto, las garantías constitucionales específicamente vinculadas al derecho penal, tales como la presunción de inocencia, el principio de favorabilidad y el principio de in dubio pro reo, no resultan aplicables. Esto se debe a que la extinción de dominio no constituye una sanción penal ni implica una declaración de responsabilidad criminal, sino que es una acción destinada a despojar de la titularidad de bienes a quienes los haya adquirido de manera ilícita o los hayan utilizado como medio o instrumento para ejercer dichas actividades.

### **Del caso concreto**

La Fiscalía 40 Especializada DEEDD, allegó resolución de procedencia calendada 29 de abril de 2021<sup>15</sup>, sobre el camión de **placas VXB-239**, marca Dodge, tipo tanque, modelo 1979, color azul bruma, cilindraje 7500, motor T934709V69, chasis DT934709, serie DT934709, registrado en el Instituto de Tránsito y Transporte del Huila, a nombre de ADOLFO MEDINA SALAZAR con CC No. 12.111.184<sup>16</sup>; asimismo sobre el camión de **placas SWJ-245**, marca Mercury, color rojo blanco, carrocería estacas, modelo 1959, cilindraje 5900cc, motor M80F9U20440, chasis M80F9U20440, registrado en el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta- Sede Restrepo- Meta, a nombre de MARÍA TERESA CUBIDES MENJURA con CC No. 51.675.681<sup>17</sup>, con fundamento en la causal de extinción de dominio prevista en el artículo 2º numeral 3º de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, que reza así:

**«Artículo 2o. Causales. Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:**

<sup>15</sup> Documento digital 002, cuaderno fiscalía folios 148- 163

<sup>16</sup> Documento digital 008, folios 1-3

<sup>17</sup> Documento digital 056, folio 2-4

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO - LEY 793/2002)

RAD: 50-001-31-20-001-2021-00011-00 (2017-01897 E.D.)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA



(...)

**3. Cuando los bienes de que se trata hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinados a estas o correspondan al objeto del delito,**

(...))».

Esta disposición se apoya en el artículo 58 de la Constitución, que promueve la función social y ecológica de la propiedad dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho. La Corte Constitucional ha ampliado la interpretación de esta causal, determinando que la acción de extinción de dominio aplica no solo a los bienes directamente usados en la comisión de delitos, sino también a aquellos destinados a este fin o que constituyen el objeto del delito. Así, la fundamentación de esta acción no recae en la ilegitimidad del título de propiedad, sino en el uso indebido de los bienes de manera que contradiga la función social y ecológica que la propiedad debe cumplir.

Para determinar si procede la causal invocada por el Delegado Fiscal, es esencial verificar primero el cumplimiento de los requisitos, empezando por el factor objetivo. Este análisis involucra una revisión de las pruebas disponibles para confirmar que el bien no fue utilizado o aprovechado de forma contraria a la ley, minando los fines sociales y ecológicos que la propiedad debe fomentar. Luego, se procederá a examinar el factor subjetivo, lo cual implica una evaluación minuciosa de la conducta y la responsabilidad del titular del bien. Es crucial determinar si hay una conexión directa entre las acciones o inacciones del propietario y las actividades ilícitas que justifican la extinción del dominio. Resulta fundamental establecer si el propietario estaba al tanto de estas actividades y si las consintió, permitió, toleró o participó directamente en ellas. Además, se evaluará si el titular cumplió con sus obligaciones legales de vigilancia, custodia y control sobre el bien, incluyendo si actuó con la diligencia necesaria para prevenir o evitar el uso ilícito del mismo.

Para examinar el factor objetivo de la causal referida, se hará referencia al informe No. 06666 DAS.SMET. GOPE.PSRPL del 25 de mayo de 2001<sup>18</sup>, donde servidores del DAS Seccional Meta- Grupo Operativo Puesto de Seguridad Rural de Puerto López Meta, informan sobre la captura en flagrancia de varios individuos y el decomiso de tres vehículos, por el presunto delito de Infracción Ley 30 de 1986.

Relatan que el 25 de mayo de 2001, hacia las 05:30 horas, cuando se realizaban labores de patrullaje y de inteligencia por la vía que conduce de Pampeya al municipio de San Carlos de Guaroa, a la altura del puente sobre el río Guayuriba, fueron interceptados los camiones de placas VXB-239 y SWJ-245 conducidos por los señores ALIRIO HERNANDEZ VELASQUEZ y NICASIO HERNANDEZ VELASQUEZ, respectivamente. Estos sujetos venían siendo escoltados por los señores OSCAR ABAD NARANJO y JOSE ARMANDO DUQUE VENTO, este último conductor del campero Toyota Land Cruiser de placas LMB-855.

Al realizar una inspección a los rodante, fue hallado en el camión de **placas VXB-239**, lo siguiente:

<sup>18</sup> Documento digital 001, cuaderno fiscalía folios 4-8



- 116 envases plásticos con capacidad para 5 galones c/u con sustancias químicas
- 28 canecas con capacidad para 55 galones c/u con sustancias químicas
- 40 pacas de papel filtro
- 8 bultos de permanganato, con 50 kilos c/u
- 65 bultos con 25 kilos c/u de soda caústica
- 950 bolsas en caucho tipo termo
- 6 bultos de 20 kilos c/u de carbón activado

Asimismo, en el camión de **placas SWJ-245**, fueron halladas 52 canecas con capacidad de 55 galones c/u, que contenían disolventes y sustancias ácidas.

Los rodantes fueron sometidos a revisión con perito técnico en automotores para verificar la autenticidad de sus guarismos, arrojando en sus conclusiones frente al camión de **placas VXB-239**, lo siguiente: “El chasis con la serie antes descrita, original de fábrica por medio de la cual se conocerá su procedencia y el motor marca HINO DIESEL, independientemente, con la serie descrita original de fábrica”<sup>19</sup>.

Respecto al camión de **placas SWJ-245**, se concluyó: “El automotor materia de estudio se identifica de acuerdo a la serie del chasis antes descrito, original de fábrica por medio de la cual se conocerá su procedencia”<sup>20</sup>

Según informe No. 010801 LAQUIUI-772 del 27 de junio de 2001<sup>21</sup>, del Laboratorio Central de Criminalística de la Policía Nacional en Bogotá, el resultado del estudio químico practicado a las muestras tomadas una vez se practicó la diligencia de inspección judicial a las sustancias tanto líquidas como sólidas, arrojó lo siguiente:

**Muestras Sólidas:** CARBÓN ACTIVADO, CLORURO DE CALCIO Y PERMANGANATO DE POTASIO.

**Muestras Líquidas:** DISOLVENTE, PROPANOL, MEZCLA DE PENTANOS, MEZCLA DE ACETATO DE PROPILO Y ACETATO ISOBUTILICO, GASOLINA, ACIDO SULFURICO, ACIDO CLORHIDRICO Y AMONIACO.

Para determinar la naturaleza restringida de las sustancias encontradas en los vehículos involucrados, es pertinente referirnos a la Resolución N. 009 del 18 de febrero de 1987, emitida por la Dirección Nacional de Estupefacientes. Dicho documento en su artículo 1º enumera las sustancias prohibidas y controladas por el Estado en el momento de los hechos, incluyendo Ácido Sulfúrico, Disolvente Alifático, Permanganato de Potasio, Ácido Clorhídrico, Hidrocarburo tipo Gasolina e Hidróxido de Amonio. Posteriormente, la Resolución 0001 del 30 de enero de 1995 complementa la regulación anterior, añadiendo a la lista de sustancias controladas el Acetato de Propilo y el Acetato de Isobutilo. Estas resoluciones establecen claramente que las sustancias halladas en los rodantes son de uso restringido y su manejo está sujeto a estrictas regulaciones estatales.

Obra como prueba trasladada las siguientes diligencias de indagatoria rendidas por los capturados el día de marras:

<sup>19</sup> Documento digital 001, cuaderno fiscalía folios 26,27

<sup>20</sup> Documento digital 001, cuaderno fiscalía folio 28

<sup>21</sup> Documento digital 001, cuaderno fiscalía folios 179-183

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO - LEY 793/2002)

RAD: 50-001-31-20-001-2021-00011-00 (2017-01897 E.D.)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA



El señor NICASIO HERNÁNDEZ VELASQUEZ, fue escuchado en diligencia de indagatoria el día 30 de mayo de 2001<sup>22</sup>, donde manifestó trabajar con OSCAR NARANJO, quien posee un camión alquilado. Indicó que se encargaba de conducir el vehículo desde un sector conocido como la Playa en la ciudad, con la tarea específica de transportar insumos hasta el lugar designado donde usualmente se cargaban los camiones. Según su declaración, recibió instrucciones directas de su jefe, OSCAR NARANJO, para que no interviniera en el proceso de carga del vehículo.

Relató que el día en cuestión, llegó junto a su hermano al lugar de carga a las 4:15 a.m., encontrando ya a otros compañeros preparando los camiones para el viaje. Iniciaron su desplazamiento hacia Palmeras, pero en el puente del río Guayuriba, fueron detenidos por agentes del DAS; minutos después, su patrón, OSCAR NARANJO, y otra persona también fueron retenidos.

Durante la diligencia, se le cuestionó acerca de las instrucciones recibidas por parte de NARANJO respecto a la separación de sus responsabilidades durante la carga del automotor, y admitió que fue un error de su parte no verificar el contenido de la carga que transportaban, reconociendo su responsabilidad en el asunto. Concluyó su declaración aceptando someterse a sentencia anticipada.

También fue escuchado en diligencia de indagatoria el día 30 de mayo de 2001<sup>23</sup>, el señor ALIRIO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ, conductor de OSCAR NARANJO y hermano de NICASIO, quien manifestó que desconocía a las personas que recibieron los camiones en el momento de la carga. Expresó que no verificó las características de la carga, confiando plenamente en OSCAR NARANJO, su empleador. Además, señaló que no conocía a la persona que fue detenida junto a NARANJO y que nunca había visto el campero Toyota mencionado en el caso.

En cuanto a la remuneración, mencionó que NARANJO le prometió 200 mil pesos por el transporte de las mercancías, adelantándole la mitad para cubrir gastos, con la expectativa de saldar el resto posteriormente. Añadió que ni los conductores que recibieron los automotores ni NARANJO proporcionaron factura de la carga, ni le informaron sobre los destinatarios finales de la misma. Que a los agentes del DAS, les mencionó que la carga era gasolina, explicando que es común transportar este tipo de carga a las fincas.

Finalmente, confirmó las instrucciones recibidas por parte de NARANJO de no intervenir en el proceso de carga del automotor durante la noche del 24 de mayo, reconociendo que fue un error no verificar el contenido de la carga transportada y aceptó su responsabilidad, manifestando su disposición a asumir las consecuencias por su error.

El señor OSCAR ABAD NARANJO ZORA, durante la indagatoria llevada a cabo el día 30 de mayo de 2001<sup>24</sup>, admitió haberse comprometido con un individuo identificado como Albeiro para transportar unos insumos utilizados en el procesamiento de cocaína hacia el cruce de Palmeras. Indicó que los automotores fueron cargados cerca de la 1:30 de la

<sup>22</sup> Documento digital 001, cuaderno fiscalía folios 34-39

<sup>23</sup> Documento digital 001, cuaderno fiscalía folios 40-45

<sup>24</sup> Documento digital 001, cuaderno fiscalía folios 46-51

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO - LEY 793/2002)

RAD: 50-001-31-20-001-2021-00011-00 (2017-01897 E.D.)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA



mañana del 25 de mayo y posteriormente regresaron al frente de “Chorillanos”, donde fueron recibidos por sus conductores de confianza. Naranjo fue detenido en compañía de ARMANDO DUQUE, a quien había contratado para transportarlo al lugar de entrega de los insumos, bajo el pretexto de cobrar una deuda en Palmeras.

Al llegar al sitio donde ya estaban retenidos los conductores y los camiones, fue capturado y se le decomisó un revólver. NARANJO reconoció que desconocía los detalles específicos de los insumos que transportaba, pero aceptó la responsabilidad por los cargos formulados. Finalmente, manifestó su voluntad de someterse a sentencia anticipada.

Asimismo, JOSÉ ARMANDO DUQUE VENTO relató durante su indagatoria rendida el día 30 de mayo de 2001<sup>25</sup>, que el día 24 de mayo se encontraba en el sector de La Playa cuando un hombre se acercó buscando un conductor para un servicio expreso, por lo que contactó a su suegro para consultar cuánto debería cobrar por el servicio, y este le indicó que la tarifa sería de 50 mil pesos. Fue citado para recoger al pasajero a las 04 de la mañana del día siguiente en el sector de Chorillanos. Al encontrarse con el pasajero, identificado posteriormente como OSCAR NARANJO, cargaron gasolina al vehículo tipo campero y, mientras se abastecían de combustible, NARANJO se apartó para reunirse con otra persona. Después de su regreso, emprendieron el viaje y fueron detenidos al cruzar el puente sobre el Río Guayuriba, cerca de donde dos camiones estaban estacionados.

Tras la aceptación de cargos por parte de los involucrados en el marco del trámite de sentencia anticipada, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio emitió fallo el 12 de octubre de 2001<sup>26</sup>. Este fallo aprobó el preacuerdo de formulación de cargos que fue suscrito por los procesados NICASIO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ, JOSÉ ALIRIO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ Y ÓSCAR ABAD NARANJO ZORA, siendo condenados por el delito estipulado en el artículo 43 de la Ley 30 de 1986, que establecía: *“El que ilegalmente introduzca al país, así sea en tránsito, o saque de él, transporte, tenga en su poder elementos que sirvan para el procesamiento de cocaína o de cualquier otra droga que produzca dependencia, tales como éter etílico, acetona, AMONÍACO, PERMANGANATO DE POTASIO, carbonato liviano, ÁCIDO CLORHÍDRICO, ÁCIDO SULFÚRICO, diluyentes, disolventes u otras sustancias que según concept previo del Consejo Nacional de Estupefacientes se utilicen con el mismo fin (...).”*

Se ha determinado mediante evidencia clara que los vehículos con placas VXB-239 y SWJ-245, fueron empleados por sus tenedores para el transporte de sustancias controladas, sin contar con los permisos requeridos para tal fin. Estas sustancias son utilizadas en la fabricación de estupefacientes, situación que pone en riesgo directo el bien jurídico de la salud pública; aunado a ello, se pueden ver afectados otros bienes jurídicos como la seguridad pública, que se ve amenazada por la violencia y el crimen organizado asociados al tráfico de drogas; y el orden económico y social, con impactos negativos en la estabilidad del país.

<sup>25</sup> Documento digital 001, cuaderno fiscalía folios 52-56

<sup>26</sup> Documento digital 002, cuaderno fiscalía folios 38-54

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO - LEY 793/2002)

RAD: 50-001-31-20-001-2021-00011-00 (2017-01897 E.D.)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA



Ahora, para verificar el factor subjetivo de la causal, se deberá realizar una evaluación detallada de la conducta y responsabilidad de los titulares de los bienes implicados, siendo imperativo determinar si existe una relación directa entre las acciones o inacciones de los propietarios con las actividades ilícitas que motivan la extinción del dominio, siendo esencial establecer si estos conocían las actividades y si las consintieron, permitieron, toleraron o participaron activamente en ellas. Asimismo, se examinará si cumplieron con sus obligaciones legales relacionadas con la vigilancia, custodia y control de los bienes, incluyendo si demostraron la diligencia necesaria para prevenir o impedir su uso ilícito.

Con el objetivo de establecer la titularidad de cada bien involucrado, se empezará por el vehículo con placas VXB-239. Según el certificado de tradición y libertad emitido por el Instituto de Tránsito y Transporte del Huila, se confirma que el señor ADOLFO MEDINA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.111.184, ha sido el titular registrado de este bien desde el 23 de agosto de 1990<sup>27</sup>.

En relación con el vehículo de placas SWJ-245, de acuerdo con el certificado de tradición emitido por el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta, sede Restrepo-Meta, se establece que para la fecha de los hechos el titular registrado era el señor JORGE ALONSO CEBALLOS GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.161.139. El señor CEBALLOS GIRALDO mantuvo la titularidad de dicho bien desde el 27 de julio de 1995 hasta el 12 de agosto de 2005, fecha en la cual el vehículo fue adquirido por la señora MARÍA TERESA CUBIDES MENJURA, cuya cédula de ciudadanía es No. 51.675.681<sup>28</sup>.

Con respecto al rodante de placas VXB-239, cuya titularidad recae en el señor ADOLFO MEDINA SALAZAR, se observa la declaración rendida por el citado el día 25 de marzo de 2015<sup>29</sup>, en la que manifestó haber sido propietario del camión de placas VXB 2392 hace más de 20 años, especificando que lo tuvo brevemente y luego lo vendió a un señor llamado OCTAVIO TAMAYO, quien era el propietario de una compraventa de vehículos llamada Autosuper. Aclaró que compró el vehículo a ORLANDO OSORIO, un ingeniero que trabajaba en una petrolera, y admitió que no recuerda si la venta se formalizó con la debida legalización de documentos.

Indicó que no tiene recuerdos claros sobre la presencia de testigos durante la transacción ni posee documentos que acrediten la venta, afirmó no conocer a JUAN VICENTE CAÑÓN y ÓSCAR ABAD NARANJO ZORA, y mencionó un posible conocimiento superficial de un NICASIO HERNÁNDEZ en Neiva. Este sujeto afirmó no tener información sobre la ubicación actual del camión ni saber quién era el propietario para el 25 de mayo de 2001.

Finalmente, manifestó no tener conocimiento alguno de los hechos ni de la situación del vehículo desde que lo vendió. Además, manifestó no sentirse afectado por esta acción legal y confirmó su desvinculación total del vehículo desde su venta.

<sup>27</sup> Documento digital 008, folios 1-3

<sup>28</sup> Documento digital 056, folio 2-4

<sup>29</sup> Documento digital 002, cuaderno fiscalía folios 70,71

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO - LEY 793/2002)

RAD: 50-001-31-20-001-2021-00011-00 (2017-01897 E.D.)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA



Fue escuchado en declaración el señor OSCAR ABAD NARANJO ZORA, el día 17 de julio de 2015<sup>30</sup>, quien manifestó tener solo vagos recuerdos de personas como NICASIO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ, ALIRIO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ, y JORGE ALONSO CEBALLOS GIRALDO, reconociendo los nombres, pero sin poder detallar cómo los conocía o cualquier detalle específico sobre ellos. Similarmente, los nombres de JOSÉ ARMANDO DUQUE VENTO, JOSÉ MIGUEL ARROYAVE y otros mencionados no evocaron recuerdos concretos, excepto JUAN VICENTE CAÑÓN, a quien recordaba vagamente.

Afirmó no tener recuerdo alguno de haber sido propietario de camiones ni de haber celebrado un contrato de arrendamiento con JUAN VICENTE CAÑÓN. Sin embargo, no pudo explicar cómo llegaron a poseer los camiones con placas SWJ-245 y VXB-239, los cuales fueron incautados el 25 de mayo de 2001 mientras transportaban insumos para la elaboración de alcaloides. Finalmente, manifestó no sentirse afectado con el proceso ya que no recuerda haber poseído dichos vehículos ni tener ninguna relación con los mismos.

Dadas las circunstancias expuestas y las declaraciones proporcionadas por los señores ADOLFO MEDINA SALAZAR y ÓSCAR ABAD NARANJO ZORA, propietario y tenedor del rodante para el momento de los hechos, este despacho nota la falta de memoria como una táctica para minimizar su vinculación con cualquier uso ilícito del camión, lo que sugiere su intención de evadir su responsabilidad en los hechos ocurridos en día 25 de mayo de 2001, cuando el camión en mención fue hallado con sustancias para el procesamiento de alucinógenos en medio de un registro.

En ese orden, se ha establecido que ni el propietario registrado, el tenedor al momento de los hechos, ni terceros han reclamado la titularidad del dominio del vehículo en cuestión. Dicha ausencia de reclamación sugiere que el propietario estaba al tanto de estas actividades y pudo participar directamente en ellas, lo que permite a este estrado judicial considerar satisfechos los requisitos necesarios para la configuración de la causal de extinción de dominio objeto de análisis. Por consiguiente, resulta imperativo declarar la extinción del dominio a favor del Estado.

De otra parte, frente al rodante de placas SWJ-245, cuya titularidad recae en el señor JORGE ALONSO CEBALLOS GIRALDO para el momento de los hechos, se tiene su declaración rendida el día 23 de junio de 2015<sup>31</sup>, donde refiere su relación pasada con el vehículo, aclarando que no era de su propiedad, dado que fue intercambiado con JOSÉ MIGUEL ARROYAVE por un Dodge modelo 1979, en una transacción que no incluyó testigos ni documentación formal debido a la relación familiar, siendo ARROYAVE su cuñado.

CEBALLOS GIRALDO también mencionó que había estado detenido y que, por necesidades económicas, tuvo que vender el vehículo a JOSÉ MIGUEL ARROYAVE, utilizando un traspaso abierto. Refirió no tener conocimiento sobre el paradero actual del

<sup>30</sup> Documento digital 002, cuaderno fiscalía folios 79-81

<sup>31</sup> Documento digital 002, cuaderno fiscalía folios 74-76



camión ni sobre su propietario para el 25 de mayo de 2001, ya que se había mudado primero a Bogotá y luego a Medellín después de su detención.

Adicionalmente, se le preguntó sobre varias personas, a las cuales respondió que conocía a JUAN VICENTE CAÑÓN como un amigo de ocasión y a OSCAR ABAD NARANJO ZORA como un conocido de tragos, pero negó tener negocios con ellos o conocer a los señores NICASIO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ y ALIRIO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ.

Finalmente, en relación con la acción de extinción de dominio del camión, declaró no tener ninguna información ni interés en el asunto, reiterando que no posee documentos ni detalles sobre el vehículo desde su venta.

Tras el análisis de este testimonio, este despacho observa que el relato presentado se percibe evasivo y carente de credibilidad. Además, es relevante señalar que no se ha presentado reclamación alguna sobre la propiedad del rodante objeto de estudio. Estos elementos permiten inferir que el sujeto en cuestión probablemente estaba al tanto de las actividades ilícitas y pudo haber participado activamente en ellas. En consecuencia, al considerarse acreditados los presupuestos necesarios para la configuración de la causal de extinción analizada, se procederá a declarar la extinción del derecho de dominio del citado bien a favor del Estado.

Es importante traer a colación el testimonio del último propietario inscrito del citado camión, la señora MARÍA TERESA CUBIDES DE MENJURA, quien en su relato que se llevó a cabo el día 26 de agosto de 2016<sup>32</sup>, manifiesta haber adquirido un camión hace doce años a una señora llamada MARTHA, cuyo apellido no recuerda, con el propósito de aprovechar un beneficio legal de la época, que permitía chatarrizar un vehículo viejo para conservar el cupo y adquirir un camión nuevo, valorado en cerca de 10 millones de pesos según el modelo a chatarrizar. Compró el camión deteriorado por \$3.400.000,00 con la intención de chatarrizarlo y mantener el cupo, sin embargo, debido a que el costo de llevar el camión en funcionamiento a la chatarrería en Soacha era elevado, terminó guardándolo en un garaje por un tiempo prolongado sin poder chatarrizarlo.

Posteriormente, vendió el camión como chatarra, sin incluir el cupo, y luego vendió solo los papeles del cupo por \$3.500.000,00 a un señor llamado LISANDRO, con quien firmó el traspaso, pero retuvo la tarjeta de propiedad debido a un saldo pendiente de \$500.000,00. Afirmó que recientemente habló con LISANDRO, quien le informó que había vendido esos documentos a un señor de nombre JULIO ENRIQUE, de Chía.

Explicó que el camión original de placa SWJ-245 fue desmantelado y no existe físicamente, sugiriendo que el vehículo incautado por las autoridades e identificado con esa placa podría estar utilizando placas falsas. Aclaró que no se considera afectado por la acción de extinción de dominio del camión de placa SWJ-245, ya que el camión que poseía fue desmontado y vendido por partes. Insistió en que se debe actualizar el registro para que el camión ya no figure a su nombre, ya que no es propietario ni del camión viejo ni del cupo.

<sup>32</sup> Documento digital 02, cuaderno fiscalía folios 110-112



Como se puede apreciar, el testimonio presentado, aunque poco coherente y creíble, no ha demostrado que la señora se considere afectada dentro del marco de las presentes diligencias. Parece ser que la situación descrita fue una artimaña ejecutada años después de los hechos originales por el propietario del bien que al parecer pudo haber sido planeada para entorpecer el proceso que hoy se adelanta sobre el citado bien.

En conclusión, al estar acreditados los requisitos tanto objetivos como subjetivos de la causal de extinción de dominio prevista en el artículo 2º numeral 3º de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, se procederá a declarar la extinción del derecho de dominio del camión de **placas VXB-239**, marca Dodge, tipo tanque, modelo 1979, color azul bruma, cilindraje 7500, motor T934709V69, chasis DT934709, serie DT934709, registrado en el Instituto de Tránsito y Transporte del Huila, a nombre de ADOLFO MEDINA SALAZAR con CC No. 12.111.184; y del Camión de **placas SWJ-245**, marca Mercury, color rojo blanco, carrocería estacas, modelo 1959, cilindraje 5900cc, motor M80F9U20440, chasis M80F9U20440, registrado en el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta- Sede Restrepo- Meta, a nombre de MARÍA TERESA CUBIDES MENJURA con CC No No. 51.675.681.

Adicionalmente, se declarará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso de los citados bienes; disponiéndose la cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro ordenada por la Fiscalía Delegada en este proceso, si ya fueron registradas.

Por consiguiente, se ordenará su tradición a favor del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) y/o quien haga sus veces, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017. Para tal efecto se deberá oficiar al Instituto de Tránsito y Transporte del Huila, y al Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta- Sede Restrepo- Meta, para que procedan a levantar las medidas cautelares (si fueron inscritas), e inmediatamente efectúen la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** del camión de **placas VXB-239**, marca Dodge, tipo tanque, modelo 1979, color azul bruma, cilindraje 7500, motor T934709V69, chasis DT934709, serie DT934709, registrado en el Instituto de Tránsito y Transporte del Huila, a nombre de ADOLFO MEDINA SALAZAR con CC No. 12.111.184; cuyo valor por chatarrización corresponde a la suma seis millones seiscientos mil pesos, dinero que se encuentra bajo la administración de la Sociedad de Activos Especiales (SAE S.A.S). Igualmente, del Camión de **placas SWJ-245**, marca Mercury, color rojo blanco, carrocería estacas, modelo 1959, cilindraje 5900cc, motor



M80F9U20440, chasis M80F9U20440, registrado en el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta- Sede Restrepo- Meta, a nombre de MARÍA TERESA CUBIDES MENJURA con CC No No. 51.675.681, cuyo valor por chatarrización corresponde a la suma de cinco millones de pesos, dinero que se encuentra bajo la administración de la Sociedad de Activos Especiales (SAE S.A.S), de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO: DECLARAR** la extinción de todos los derechos reales principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso de los citados bienes.

**TERCERO: ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretada por la Fiscalía Delegada en este asunto, respecto de los bienes a extinguir. Para tal efecto, una vez ejecutoriada esta providencia, **OFÍCIÉSE** remitiendo copia auténtica de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, al Instituto de Tránsito y Transporte del Huila, y al Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta- Sede Restrepo- Meta, para que procedan a levantar la medida cautelar e inmediatamente efectúen la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio a favor del Estado a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO).

**CUARTO: DISPONER** en consecuencia el traspaso de los bienes relacionados en el numeral primero a favor del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) y/o quien haga sus veces, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta sentencia, para los fines a que haya lugar, **OFÍCIÉSE** remitiendo copia auténtica de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, a la Sociedad de Activos Especiales (SAE S.A.S), al Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Subdirección de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.

**SEXTO: CONTRA** la presente decisión procede el recurso de apelación conforme lo consagrado en el artículo 14-A de la ley 793 de 2002, modificado por la Ley 1453 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MÓNICA JANNETT/FERNÁNDEZ CORREDOR  
JUEZ

Firmado Por:

**Monica Jannett Fernandez Corredor**  
**Juez Penal Circuito Especializado**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 1 De Extinción De Dominio**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674c914531a5cdac6917a8ab5b1251772d0a81c6a909a74eef2b21e961749ae5**

Documento generado en 14/06/2024 04:27:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**